

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0285/2025/AVV

RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE AMEALCO DE  
BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0285/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457225000169 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil**. -----

Z  
RESULTANDOS

O  
I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil** requiriendo la siguiente información: -----

A  
**Información solicitada:**

C  
"solicito los informes de actividades de los sindicos y regidores del año 2024 y 2025" (sic)

T  
**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

U  
**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

A  
II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

A  
III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "venció el plazo de ley y no se dio contestación a mi solicitud de información pública en los términos y modalidad solicitada" (sic)



S  
E  
N  
O  
R  
I  
O  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
A  
S

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 04 (cuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0285/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**V. Radicación.** En fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457225000169. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/233/JUN/2025 de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.
  - 2.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM No. 0282-SRÍA./2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario de Ayuntamiento.
    - 2.1.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/053/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Martha Garduño Soto, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de Salud Pública y Protección Civil. --
    - 2.1.2 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/054/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Zulemi Rodríguez Fuertes, Síndico Municipal, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de la Mujer.----
    - 2.1.3 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/050/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Virginia Garduño Pérez, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de las Migraciones.-----
    - 2.1.4 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/052/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Domingo Márquez Pérez, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Dictamen de Educación, Cultura y Turismo.-----
    - 2.1.5 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/051/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Elizabeth Francisco Luciano, Regidora y



Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de la Familia y Participación Ciudadana.

- 2.1.6 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/056/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Florencio Rivera Pascual, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Económico y Social.

2.1.7 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/055/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Estela Rafael Quirino, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas.

2.1.8 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, signado por la C. Anel López Ruiz, Regidora y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género del H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil Querétaro.

2.1.9 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/058/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Héctor Zertuche Martínez, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Dictamen de Asuntos de la Juventud y el Deporte.

al Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información al Órgano Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de 457225000169, con fecha de respuesta 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM NO. 0300-SRÍA. /2025 de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario del Ayuntamiento.  
1.1.Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM NO. 0282-SRÍA. /2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario del Ayuntamiento.

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con



el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>1</sup>, situación que no ocurrió. -----

**VII. Recepción de alcance al informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 12 (doce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM NO. 0282-SRÍA./2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario de Ayuntamiento.
    - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/053/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Martha Garduño Soto, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de Salud Pública y Protección Civil.
    - 1.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/054/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Zulemi Rodríguez Fuertes, Síndico Municipal, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de la Mujer.
    - 1.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/050/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Virginia Garduño Pérez, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de las Migraciones.
    - 1.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/052/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Domingo Márquez Pérez, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Dictamen de Educación, Cultura y Turismo.
    - 1.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/051/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Elizabeth Francisco Luciano, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Dictamen de la Familia y Participación Ciudadana.
    - 1.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/056/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

**PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Pojós.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



por el C. Florencio Rivera Pascual, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Económico y Social.-----

- S  
U  
N  
O  
—  
C  
A  
T  
U  
A
- 1.7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/055/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la C. Estela Rafael Quirino, Regidora y Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas.-----
  - 1.8. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, signado por la C. Anel López Ruiz, Regidora y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género del H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil Querétaro.-
  - 1.9. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en MEMORANDUM RG/058/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Héctor Zertuche Martínez, Regidor y Presidente de la Comisión Permanente de Dictamen de Asuntos de la Juventud y el Deporte.-----
  2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/233/JUN/2025 de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil. -----
  3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/0306/JUL/2025 de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.
    - 3.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM NO. 0300-SRÍA. /2025 de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario del Ayuntamiento. -----
    - 3.1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORANDUM NO. 0282-SRÍA. /2025 de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario del Ayuntamiento. -----

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista la persona recurrente sobre el contenido del alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

VII. **Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 04 (cuatro) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente sustanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver



el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios que conforman al Estado de Querétaro, como lo es el **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de entrega de la respuesta a la solicitud de información:	25 (veinticinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 de días hábiles para interponer el recurso de revisión:	16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 (treinta) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el " <i>Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025</i> "

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.- Metodología de estudio.**- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----



**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso ni que haya fallecido.

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En este orden de ideas, se tiene que con fecha oficial de recepción 03 (tres) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente:

"solicito los informes de los sindicos y regidores del año 2024 y 2025" (sic)

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, manifestó:

"Hago de su conocimiento que la Secretaría de Ayuntamiento informó a esta área que, si se encontró información al respecto, proporciono copia de la contestación recibidas [...]"

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

*"vencio el plazo de ley y no se dio contestación a mi solicitud de informacion publica en los términos y modalidad solicitada"*

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Del informe justificado se observa que en el oficio ST/UT/0306/JUL/2025 de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, Amealco de Bonfil, Querétaro, mencionó lo siguiente:



"[...] Por cuanto ve a la solicitud con número de folio 220457225000169 bajo el nombre de [...] en el que se inconforma, la Secretaría del Ayuntamiento informó a esta unidad, cito:

En atención a su similar No.ST/UT/268/JUL/2025, en el que manifiesta que la información requerida en el memorándum No. ST/UT/201/JUN/2025 se entregaron fuera de tiempo los informes de actividades de los Síndicos y Regidores, adjunto remito a usted, copia del memorándum No.0282-SRIA./2025, de esta Secretaría de Ayuntamiento, en el que la fecha de elaboración y sello de recibido, señala que se le hicieron llegar de forma electrónica en fecha 24 de junio, estando dentro de los términos de ley y la modalidad requerida. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su informe justificado el memorándum No.0300-SRIA./2025, de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) signado por el C. Paulino González Alcantar, Secretario de Ayuntamiento, a través del cual informó lo siguiente: -----

"[...] En atención a su similar No.ST/UT/268/JUL/2025, en el que manifiesta que la información requerida en el memorándum No. ST/UT/201/JUN/2025 se entregaron fuera de tiempo los informes de actividades de los Síndicos y Regidores, adjunto remito a usted, copia del memorándum No.0282-SRIA./2025, de esta Secretaría de Ayuntamiento, en el que la fecha de elaboración y sello de recibido, señala que se le hicieron llegar de forma electrónica en fecha 24 de junio, estando dentro de los términos de ley y la modalidad requerida. [...]"

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió información en alcance al informe justificado en el que envió copia de los informes de los síndicos y regidores del periodo comprendido del 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) al 15 (quince de abril) de 2025 (dos mil veinticinco) .-----

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>2</sup>, sin que se pronunciara al respecto. -----

---

**<sup>2</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

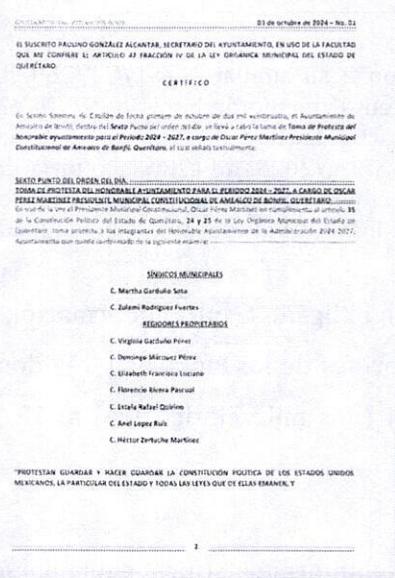
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que la persona solicitó los informes de actividades de los síndicos y regidores del año 2024 y 2025, y el sujeto obligado por conducto de la unidad de transparencia remitió los informes de los síndicos y regidores del periodo 15 (quince) de octubre 2024 (dos mil veinticuatro) al 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), en relación con lo anterior, esta Comisión advierte que los síndicos y regidores tomaron protesta de su encargo en fecha 03 (tres) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco).-----

Se agrega captura de pantalla de la Gaceta Municipal de Amealco de Bonfil. -----

S  
E  
N  
O  
R  
I  
A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
C  
I  
O  
N  
-



En ilación con lo anterior, la persona recurrente solicitó los informes de actividades de los síndicos y regidores del año 2024 y 2025 y el sujeto obligado remitió los informes de los síndicos y regidores del periodo comprendido del 15 (quince) de octubre de 2024 al 15 (quince) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), por lo que se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada tal y como obraba en sus archivos, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Ahora bien, en atención a la entrega de la modalidad seleccionada por la persona recurrente, se observa que se realizó acorde a lo señalado en la solicitud de información, esto es, "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", por tanto, el sujeto obligado cumple con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se cita: -----

**"Artículo 131.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. [...]"



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

**"Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

**V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)"

En términos de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra satisfaciendo el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. -----

En este sentido se advierte que el sujeto obligado atendió puntualmente lo requerido inicialmente, proporcionando respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta procedente confirmarla. -----

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma la** respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 220457225000169.-----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del Municipio de Amealco de Bonfil. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 13, 14, 43, 46, 116, 119, 121, 130, 140, 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 220457225000169 materia del presente recurso de revisión. -----

**Tercero.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**S** La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 10 (diez) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

**N**

**O**

**I**

**A**

**C**

**T**

**U**

**A**

**C**

**T**

**U**

**A**

**C**

**I**



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 11 (ONCE) DE SEPTIEMBRE DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0285/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia